

**CONSTANCIA SECRETARIA:** Pasa a despacho la demanda de la referencia, con el fin de resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto Nro. 049 del 20 de abril 2022, del cual se corrió traslado a los no recurrentes los días 06, 07, 08 de julio del año en curso, según obra en la plataforma de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

Pijao, Quindío, 05 de septiembre de 2022.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**

**Secretaria**

Auto interlocutorio civil Nro. 118 Reivindicatorio Radicado número 63-548-40-89-001-2022-00004-00.
--

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Pijao, Quindío, siete de septiembre de dos mil veintidós**

Vencido el término de traslado, hay lugar a resolver sobre el recurso de reposición, formulado por el apoderado de la parte demandada, frente al auto que admitió la demanda de reivindicación propuesta por el señor Carlos Enrique Londoño Sandoval, apoderado general de la señora Bertilda Lozano Tapiero.

Acerca de la excepción previa propuesta, contenida en el numeral 4 del artículo 100 del CGP, de indebida representación del demandante, se tiene que, conforme al inciso final del artículo 391 del CGP, esta debió ser alegada como recurso de reposición, por lo que solo es posible darle trámite al recurso que efectivamente fue interpuesto como se indica en el párrafo anterior. Para tal efecto, se considera:

#### **1° Los argumentos del recurso**

Aduce el recurrente que, en septiembre del año 2019, el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, admitió demanda de declaración de unión marital de hecho, promovido por el señor Gustavo Martínez, contra la señora Bertilda Lozano Tapiero, radicado bajo el número 63001311000320190027100.

Indicó también que en el proceso se fijó diligencia de los artículos 372 y 373 del CGP, para marzo de 2021, sin embargo, una vez se le concedió la palabra a la señora Lozano Tapiero, para absolver el interrogatorio, la directora de la audiencia observó que se encontraba en incapacidad para hacerlo, por lo que suspendió la diligencia, hasta tanto se obtenga adjudicación de apoyo judicial.

Finalmente, expone que, al momento de notificación de la demanda, le fue entregado el escrito de esta, el auto admisorio y otros, sin embargo, no le fue entregada la sentencia de adjudicación

de apoyo judicial, ordenada por el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, por lo que, en consecuencia, la demandante se encuentra en incapacidad o indebida representación.

## **2° Postura de la contraparte**

El apoderado de la demandante, manifiesta que la señora Lozano, encontrándose en uso de plenas facultades, confirió poder general, en el año 2019, el cual no ha sido revocado de forma personal, ni por orden judicial, y que la decisión del Juzgado Tercero de Familia afecta el proceso promovido en su jurisdicción, mas no la jurisdicción ni la competencia del Juzgado donde se lleva a cabo el proceso reivindicatorio, en el cual la demandante se encuentra debidamente representada por su apoderado general, quien será el compareciente al proceso.

Igualmente, indica que el Juzgado Tercero de Familia advierte que, presuntamente, la demandante requiere de apoyo judicial, que sin embargo, el proceso no se ha iniciado ni un operador judicial ha ordenado que se requiera del apoyo.

Concluye que lo emitido por el Juzgado Tercero de Familia es un auto, mas no una sentencia, ni una orden judicial que deban acatar otros jueces, por lo que solicita se niegue el recurso.

## **3. La decisión del juzgado**

El juzgado no comparte los argumentos expuestos en el recurso, pues, en primera medida, se tiene que, conforme al artículo 1503 del Código Civil, toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, es decir, se presume la capacidad.

Por otro lado, según lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, en su artículo 6°, “(...) *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona (...)*”

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicado 11001-02-03-000-2021-02197-00, expone:

*“La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.*”

*Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.*

*Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º); bajo el entendido que «todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos»; resaltando que «en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó-canon 6)».*

Lo expuesto significa que, aunque la señora Lozano Tapiero fuera una persona discapacitada, la ley le concede facultad para el ejercicio de sus derechos, en el caso concreto, otorgar poder con el fin de interponer demanda reivindicatoria, o realizar cualquier otro acto judicial o administrativo, según el poder otorgado. Sin embargo, dentro del proceso que se está llevando a cabo en este despacho, no se ha realizado solicitud de adjudicación de apoyo judicial y como consecuencia tampoco hay ningún tipo de valoración de apoyos, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1996 del 2019.

Entre otras cosas, lo ordenado por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia se trata de una petición del señor Londoño Sandoval, para la adjudicación de apoyo judicial, respecto de un acto jurídico específico, como se trata del desarrollado en el Juzgado en mención. De acuerdo al artículo 54 de la Ley 1996 del 2019, el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto, lo que de ser ejecutado no excluiría el derecho de realizar actos jurídicos de manera independiente, como se consagra expresamente en el artículo 8 ibídem "(...) *la capacidad de realizar actos jurídicos de manera independiente se presume. La necesidad de ajustes razonables para la comunicación y comprensión de la información, no desestima la presunción de la capacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente (...)*".

Aunado a lo anterior, el poder general otorgado por parte de la señora Bertilda Lozano Tapiero, al señor Carlos Enrique Londoño Sandoval, el 19 de octubre de 2019, se realizó según lo estipulado en el artículo 74 CGP, ante el Notario del Municipio de Pijao, Doctor Fabio Alberto Agudelo González, autoridad competente para dar fe pública del tipo de acto efectuado, que otorga legitimidad, validez, y efectos jurídicos a las declaraciones manifestadas, según lo dispuesto en el Decreto 960 de 1970 y 2148 de 1983. Además, en el párrafo del punto tercero, se plasma que la señora Lozano Tapiero manifestó encontrarse en pleno uso de sus facultades físicas y mentales al momento de suscribir ese acto escriturario, esto es, en el año 2019, es decir, antes de los procesos iniciados, tanto en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia,

como en este despacho, sin que a la fecha haya sido revocado ni por escritura pública o sentencia judicial.

Asimismo, no solamente la señora Lozano cuenta con apoderado general, sino con apoderado especial, acorde al artículo 73 del CGP, por lo tanto, tampoco estamos frente a una indebida representación como lo señala el recurrente, pues, tal circunstancia se da cuando una de las partes en el proceso, pese a no poder actuar por sí misma, lo hace directamente, o por intermedio de quien no es su representante legal; y, en segunda medida, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre. Ahora, en este caso no se presenta ninguno de los anteriores presupuestos.

Bajo estas consideraciones la decisión se mantiene, por lo que el Juzgado Promiscuo Municipal de Pijao, Quindío, **RESUELVE:**

No reponer las decisiones adoptadas en el auto que admitió la demanda reivindicatoria de la señora Bertilda Lozano Tapiero, a través de apoderado general, en contra el señor Gustavo Martínez.

### **NOTIFÍQUESE**

**TIMO LEÓN VELASCO RUÍZ**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
PIJAO, QUINDIO**

El auto anterior se notifica por Estado electrónico No. 61, de hoy 08 de septiembre de 2022 siendo las 7:00 A.M.  
De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez.

**ADRIANA ISABEL MORALES CHANTRE**  
La Secretaria

**Firmado Por:**

**Timo Leon Velasco Ruiz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pijao - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a551ef6b951931d2c6e5d6bd9e72db6ad3a4752b2d909229dfe32bca39b2f66e**

Documento generado en 07/09/2022 12:00:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**